

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIQUAIRA CUNDINAMARCA**

CUI N°:258996000699202100073. I. Reparación
Sentenciado: Ricardo Andrés Robayo González
Delito: Violencia intrafamiliar
Decisión: Se condena en perjuicios.

Zipaquirá Cund/marca, marzo veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

Se decide el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a Ricardo Andrés Robayo González por el delito de violencia intrafamiliar y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

Ricardo Andrés Robayo González fue condenado por este despacho mediante fallo de fecha 27 de julio del pasado año, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar cometido en perjuicio de su excompañera Yeney Rocio Besabe Medina, imponiéndosele a título de sanción principal por vía de allanamiento 33 meses y 10 días de prisión, decisión que cobró ejecutoria al no ser impugnada, librándose incluso la respectiva orden de captura para que cumpliera la pena de manera intramural.

Ejecutoriada la sentencia, éste despacho atendiendo que la representación de víctimas solicitó la apertura al incidente de reparación, así se procedió solicitándose por ella como pretensiones por perjuicio material la suma de \$359.355 y por daño

Sentenciado: Ricardo Andrés Robayo González 2

Delito: Violencia intrafamiliar

Incidente de reparación.

moral subjetivado el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales en favor de la víctima. Además, por daño moral objetivado vida de relación el equivalente a 30 mínimos legales mensuales vigentes.

Corrido traslado de las pretensiones al apoderado de la defensa como quiera que el sentenciado no acudió al incidente para proponer alguna fórmula de arreglo que satisficiera los intereses de la víctima no obstante que se surtiera sus notificaciones a través del centro de servicios judiciales de la localidad, se adelantó el incidente de manera ordinaria y se practicaron las pruebas de la representación de víctimas como quiera que la defensa decidió desistir del único testimonio ordenado esto es de su asistido el sentenciado Ricardo Andrés Robayo González

ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES

Para la representación de víctimas considera probado los valores solicitados en daño emergente y lucro cesante como perjuicio material y como perjuicio moral en su doble concepto de perjuicio moral objetivado y subjetivado con la explicación de los protocolos de la perito contable dra. Teresa Yojar Muñoz considerando que por daño emergente se entiende los gastos realizados por la víctima y que ella tasó en un total acorde con lo explicado en un total de \$359.355 en tanto por perjuicio moral objetivado y subjetivado 30 smlv considerando la representación de víctimas que se tuvo ocasión de establecer por la perito psicóloga a través del correspondiente informe de evaluación psicológica forense practicado a la señora Yeney Rocío Besabe el hecho de sus conclusiones esto es, la existencia de un daño de tipo psicológico y de vida de relación que ameritaría por parte de este despacho la condena por 30 smlv por cada uno de estos conceptos para imponérselos a Ricardo Andrés Robayo González.

El representante dela defensa del sentenciado considera que si bien es cierto los perjuicios de carácter material fueron suficientemente sustentados por la perito contable no así, los perjuicios de índole moral en razón a que estima se trataron por parte de la señora representante de víctimas y a su vez con fundamento en la experticia de la Dra. Claudia Sofia Ayala Hernández aspectos que no tuvieron que ver con la situación fáctica que originó este proceso por eso pide al despacho que se valore desde ese punto de vista tales conceptos de acuerdo a lo que fácticamente se pudo establecer en este proceso por el cual su asistido aceptó responsabilidad por vía de allanamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sin desconocer la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribire tratar aspectos de responsabilidad penal, la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior a la declaratoria de responsabilidad penal contra el procesado permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño material como moral causada con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor.

Pues bien, atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe en primer término considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este caso la doctora Nelly Yolanda Ordoñez Bermúdez, representante de la señora Yeny Rocío Besabe Medina fueron reconocidos como tales dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Ricardo Andrés Robayo González - representado por el Dr. Johan Andrés Montaña-, tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de la legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102

del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de Robayo González y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la apoderada de víctimas resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del incidente dicha abogada, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$359.355, por perjuicio material que integra el daño emergente y el lucro cesante y, a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a lo que ha generado en Yenney Rocío Besabe Medina todo lo que le significó haber sido subvalorada por su compañero con los maltratos padecidos de manera física como moral y, el equivalente a 30 salarios mínimos por los perjuicios morales determinados por el daño de vida en relación.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015¹ para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

Asimismo, en dicha decisión se aclaró *"el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del*

¹ Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega”.

Atendiendo a estos extractos jurisprudenciales, la Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a la doctora Teresa Yojar Muñoz, quien reconocida como perito financiero tuvo la posibilidad de verificar los elementos materiales probatorios que soportaron la sentencia de condena contra Ricardo Robayo así como, tuvo a bien entrevistar a la víctima Jeney Rocío con quien igual diligenció el juramento estimatorio para establecer la cuantía reclamada por ella en cuanto al daño emergente esto es, los gastos en que incurrió a raíz del hecho victimizante traducidas en facturas de transporte, medicamentos y comida para la fecha de los hechos que conllevó el tiempo en que llevó a cabo la denuncia ante la fiscalía y el traslado hasta medicina legal para ser valorada.

De tal manera, que por transporte gastó la suma de \$15.000, por alimentación ese día la suma de \$20.000, y el valor de una crema antiinflamatoria para curar los vestigios que las lesiones causadas por su victimario le dejaron en el cuerpo por la suma de \$18.000 pesos los que sumados nos arroja un total de \$53.000 y a los que obviamente se actualizan o indemniza arrojando un total de \$54.236.93.

Asimismo se estableció por la perito el lucro cesante es decir, el que se traduce en los valores o ganancias lícitas o posibles provenientes de actividades reconocidas por la ley y que deja de percibir la víctima los que se traducen en las actividades laborales a las cuales se dedica la señora Yeney Rocío Besabe Medina para el momento de los hechos esto es, como operaria de la empresa Prestige roses SAS, en la que según la certificación laboral aportada devengaba la suma de \$908.526 pesos mensuales y que para deducir tal ítem, se toman los días de incapacidad otorgada esto es, 8 días lo que quiere decir que corresponden a la suma de \$305.117.76 pesos lo que a su vez nos da un total de \$359.355 pesos por concepto de perjuicio material debidamente sustentados por la perito financiero sin que existiera oposición por la defensa del sentenciado y considerando este despacho debidamente acreditados y fundamentados.

Ahora bien, frente al perjuicio moral subjetivado peticionado por la Representante de víctimas y del que dio cuenta la Doctora Claudia Sofía, para este despacho es

apenas obvio, que basados en los criterios diferenciadores de género las mujeres víctimas de violencia doméstica tienen derecho a ser reivindicadas en sus derechos a la igualdad, al respeto como mujeres pero también hacer efectivo los derechos a la reparación, más aún, cuando pese a que llevaba dos años de haber decidido romper Yenei ese círculo de violencia a la que venía sometiéndola aquel ha seguido generando maltratos físicos y verbales con utilización de amenazas en el sentido de que la iba a apuñalar, y en efecto el 7 de marzo de 2021 la golpeó generándole una incapacidad penal definitiva de 8 días provisionales y secuelas a determinar pero que ante el allanamiento que aquel hiciera no se insistió en buscar una incapacidad penal definitiva.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el un poco más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal² se ha dicho:

“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.

El despacho atendiendo a lo probado a través de la profesional Dra. Claudia Sofia Ayala Hernández al concluir luego de la valoración realizada a la víctima Yenei Rocío Besabe Medina esto es, que “1. ... presenta alteración en la esfera de relación y alteración en la forma en que se relaciona con el contexto especialmente hacia el vínculo con la figura masculina, 2. ... lesión psicológica profunda producto del delito de violencia intrafamiliar del que fue víctima. 3. ... sintomatología asociada a perturbación del estado de ánimo y trastorno de stress postraumático”, añadiendo a su vez la necesidad de que Yenei Rocío se vincule a un proceso terapéutico con el fin de exteriorizar el evento traumático y disminuir la afectación psicológica, se considera que efectivamente atendiendo a la facultad que se ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer, el equivalente a los cuales debe condenarse el sentenciado es a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la discrecionalidad que se le ha dado al juzgador para su

²Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

estimación los mismos corresponden a lo que resultó para Yenny Rocío tanto maltrato por quien fuera su pareja el sentenciado, ser subestimada, cosificada y reproducirse por aquel pautas culturales que le han dejado los vestigios de los que da cuenta la sicóloga por tanto los mismos se valorarían en ese quantum anunciado que obedecen a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado conforme a lo señalado o explicado por la Dra. claudia Sofía en punto a la diferenciación que pudo establecer frente a lo que corresponde a un daño psicológico sufrido, que es el atribuido a las consecuencias de acontecimientos que generan patología o enfermedades que en ella se estableció un estrés postraumático.

Y, en cuanto a la vida de relación que es un proyecto de vida que ya se da es en lo jurídico y que es en ese contexto ese impacto que se empieza a evidenciar como la desconfianza, el miedo para establecerse en tanto para este despacho lo que valora en este momento es el concepto en el daño psicológico que se produjo a la víctima y que obedecen a esa naturaleza de la conducta y magnitud del daño causado pero que no pueden encerrar aspectos que no hicieron parte del proceso pues se involucraron eventos que tuvieron que ser valorados en otros procesos de acuerdo a la denuncia que formulara la víctima y de la cual que incluso la señora sicóloga estableció que le llamaba la atención esa afectación de la falta de confianza de la víctima en las instituciones pero es una situación que es ajena a la decisión de esta funcionaria porque ese proceso, se valoraron otros aspectos otros hechos y episodios facticos que hacen parte de esa investigación pero que no pueden ser involucrados por la psicóloga para este proceso.

Por esa razón es que, ese valor cuantificado por la representación de víctimas atendiendo al estudio juicio de la psicóloga no puede ser en el quantum de 30 smlv sino de 20 smlv, y, en cuanto a la manifestación de la víctima en el sentido que varias veces acudió a las autoridades aun cuando al parecer no encontró eco o respuesta para la solución de su caso al punto que se repitió el comportamiento maltratador de su compañero generando el presente proceso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a los daños de la vida en relación, entiende este despacho atendiendo igualmente a las manifestaciones de la psicóloga a través de su experticia que este concepto encierra el hecho mismo que generó la violencia ejercida en ella para generar dificultad o pérdida para establecer contacto o relacionarse con las personas repercutiendo en su desarrollo personal, profesional y/o familiar por tanto este concepto igual se encuentra en criterio de este despacho probado pero sin que pueda tomarse algunos aspectos que hicieron

parte de eventos que no fueron objeto de este proceso que es a lo cual refirió el señor defensor y con el que se muestra totalmente de acuerdo esta funcionaria.

Por tanto, teniendo en cuenta ese criterio que estableció la señora sicóloga y que nos aclaró que es un concepto más jurídico que hace parte del quebranto a esa vida exterior de la víctima esa desconfianza que se crea ese medio para establecer relaciones, pero de todos modos poco a poco la víctima ha ido superando pese a esos temores y angustias que le generan un maltrato psicológico y de manera física como ocurrió en este caso.

Desde luego que todas esas afectaciones le impiden socializar de mejor manera pero ya ha ido con el tiempo ella mejorando al punto que ya tiene un novio con el que poco a poco puede vencer todos esos temores por tanto considera este despacho no puede ser todo lo que en conjunto en manera genérica señaló la señora sicóloga y por tanto se estimará el valor de 15 s.m.l.v. por perjuicio moral objetivado valores a los cuales se condena a Robayo González y que deberá cancelar en un término máximo de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR A RICARDO ANDRES ROBAYO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.075.669.974 al pago de total de perjuicios materiales en la suma de \$359.355 y, a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes Y OBJETIVADOS EN EL equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de Siete (07) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, en favor de la señora Yeney Rocío Besabe Medina.

Sentenciado: Ricardo Andrés Robayo González 9
Delito: Violencia intrafamiliar
Incidente de reparación.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA

JUEZ.